



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: NURIAN CUENCA JIMENEZ
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00140-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Nurian Cuenca Jiménez, contra la Registraduría Nacional del Estado, siendo vinculada Registraduría Especial de la Ciudad de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derecho fundamental invocado: personalidad jurídica*

b. *Pretensiones:*

- Solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del estado Civil, expedir el duplicado de su cédula de ciudadanía, con la corrección de su fecha de nacimiento, sin necesidad de realizar nuevos pagos, ya que fue la entidad la que al expedirla, no verificó las novedades, cuyas pruebas se habían aportado desde hace más de 19 años.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Son hechos relevantes los siguientes:

- Que el 27 de mayo de 2000, a través de escritura pública No. 42 del Círculo de Ataco Tolima, se corrigió el registro civil de nacimiento de la señora Nurian Cuenca Jiménez en lo referente a la fecha de nacimiento, dejándose como correcta el 20 de septiembre de 1966. A partir de dicha corrección, le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 25.684.500 donde aparecía ya corregida la información.
- Que en Bogotá con número de preparación 9905258032 solicitó duplicado ante la Registraduría de Engativá.
- Que al cambiarse de ciudad y realizar alguno trámites, se percató que en el duplicado expedido quedó un error en cuanto a la fecha de nacimiento, pues en la nueva cédula se puso como fecha de nacimiento 20 de septiembre de 1965, razón por la cual se acercó a la Registraduría en Ibagué, donde le informaron que debía pagar nuevamente para corregir el duplicado con error, expedido por la Registraduría Nacional.

- Como no contaba con recursos para el pago, dejó pasar el tiempo, al encontrarse en cuarentena, sin trabajo, en busca de oportunidades laborales y sin poder realizar gestiones socioeconómicas.
- Al ir a la oficina de la Registraduría y encontrarla cerrada, solicitó por correo electrónico y le informaron que debía esperar a que pase la pandemia, por lo que en la actualidad no cuenta con el documento correcto, lo que le impide vincularse laboralmente, reclamar ayudas del gobierno, y la adecuada realización de todo trámite para el que deba presentar su documento de identidad.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que una vez consultados los aplicativos, se verificó que la accionante solicitó trámite por primera vez de la cédula de ciudadanía el día 24 de septiembre de 1983 ante la Registraduría Municipal de Chaparral, expidiéndosele la cédula de ciudadanía No. 28.684.500. Posteriormente solicitó mediante escritura pública, la rectificación en registro civil y cédula de ciudadanía, por cuanto el registro anterior decía como fecha de nacimiento el 20 de septiembre de 1967. Que al expedir la cédula de ciudadanía se registró como fecha de nacimiento 20 septiembre de 1965, siendo el correcto 20 de septiembre de 1966, como se evidencia en el registro civil de nacimiento serial N° 29931304.

Informa que se comunicaron telefónicamente con la accionante el día 06 de agosto de 2020, agendando cita para la toma del material de cedula en la Registraduría Auxiliar de Cádiz-en Ibagué, teniendo en cuenta el pico y cédula de esa ciudad y que el día 10 de agosto del año en curso se procedió con la toma del nuevo material de la cédula de ciudadanía en trámite de rectificación y una vez adelantado el trámite se entregó la contraseña respectiva a la ciudadana, documento que le servirá para identificarse, y una vez impreso el documento (cédula de ciudadanía), será remitido de manera prioritaria a la Registraduría de la ciudad de Ibagué.

- **Registraduría Especial de la Ciudad de Ibagué**

Los delegados departamentales en el Tolima del Registrador Nacional del Estado Civil, César Augusto Bocanegra Sánchez y Luiyen Barrero Salazar, allegaron informe, señalando que el día 10 de agosto de 2020 se tramitó el material de dicho documento, debidamente corregida la fecha de nacimiento, siendo remitido a la Registraduría Nacional con el TS 63180297 y SRS T8C202008101455, el cual será procesado en el menor tiempo posible, en aras de entregarlo a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-023/16 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, *“presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”*

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple. Por ejemplo, en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: *“(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier*

persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

Concluye la corte señalando que, *la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía es un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, en aras de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales.

4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

La señora Nurian Cuenca Jiménez presentó acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la personalidad jurídica, al considerar que la

¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: NURIAN CUENCA JIMENEZ

Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Radicación: 73001-33-33-003-2020-00140-00

Registraduría Nacional del Estado Civil, no había realizado las gestiones pertinentes para corregir su fecha de nacimiento en el duplicado de cédula de ciudadanía expedida a la accionante.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial de Ibagué, al contestar la tutela, advierten que el día 10 de agosto de 2020 se tramitó el material de dicho documento, corrigiendo la fecha de nacimiento de la actora, entregándole contraseña que temporalmente le sirve para identificarse y siendo remitido el material para la expedición del nuevo documento en el menor tiempo posible.

Al respecto debe destacarse que, junto con el informe aportado por las accionadas, se allegaron los documentos que corroboran lo indicado por estas. Además, el Juzgado se comunicó telefónicamente con la señora Nurian Cuenca Jiménez el día 19 de agosto de 2020, quien ratificó que en efecto ya le hicieron la toma de sus huellas y la corrección de su fecha de nacimiento para la expedición del documento de identidad que se hará en un plazo de un mes, durante el cual, puede identificarse de forma provisional con la contraseña que le fue entregada.

Conforme a lo anterior, se evidencia que se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará, al ser inane impartir cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental, que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

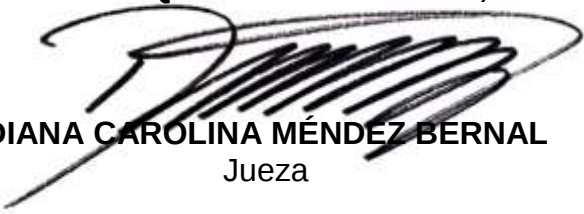
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: NURIAN CUENCA JIMENEZ

Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Radicación:73001-33-33-003-2020-00140-00

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d213e073b6aff38c8aa96cd2c4f9d670be5e5a98c98a06cf7814098c510f81c

Documento generado en 20/08/2020 05:08:34 p.m.